



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA
Partes	María Maryori Ríos y Antonio José Aramburo Arredondo
Radicación	50001 31 10 003 2016 00498 00
Asunto	Resuelve consulta
Fecha de la providencia	Noviembre veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

Se reciben las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, con ocasión al Incidente de Desacato por violencia intrafamiliar, promovido por la señora María Maryori Ríos en contra del señor Antonio José Aramburo Arredondo.

ANTECEDENTES:

Ante la Comisaria Primera de Familia de Villavicencio, el día 24 de julio de 2014, con ocasión a la queja por violencia intrafamiliar presentada por María Maryori Ríos en contra de Antonio José Aramburo Arredondo, se ordenó como medida provisional la CONMINACION, en aras de evitar las reiterativas agresiones físicas y verbales a las cuales había sido sometido a la querellante.

El 10 de septiembre de 2014, previa citación a las partes y seguimiento por parte del grupo interdisciplinario de la comisaría de familia, se llevó a cabo audiencia de conciliación y allí quedo plenamente demostrado que aún se seguían ejecutando actos de violencia y por consiguiente se resolvió continuar con la medida de protección consistente en la conminación para Antonio José Aramburo Arredondo, la cual quedó debidamente notificada en estrados.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014, con ocasión a los escritos presentados por la demandante sobre los actos violentos reiterados por parte de su compañero, se dio inicio al incidente de desacato.

Agotando toda la etapa probatoria, escuchando a las partes y a los testigos los cuales reiteraron la gravedad de las agresiones por parte del querellado y desvirtuando sus acusaciones a la querellante.

Finalmente la Comisaría Primera de Familia, con los elementos probatorios suficientes, el 30 de septiembre de 2016 resolvió sancionar a Antonio José Aramburo Arredondo, con multa de dos salarios mínimos, los cuales deberán cancelar una vez se notifique por este juzgado la confirmación de la providencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sobre las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, dispone el artículo 12 del Decreto 652 de 2001:

"De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones".

A su vez, el inciso 2 del Decreto 2591 por medio del cual se reglamentó la Acción de Tutela, que se trae a colación por referencia expresa del Decreto 652 de 2001 preceptúa:

"...la sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo".

Revisadas las actuaciones surtidas, se puede establecer que la Comisaría Segunda de Familia atendió la queja presentada por María Maryori Ríos contra el señor Antonio José Aramburo Arredondo y teniendo como base elementos de juicio suficientes para determinar la responsabilidad de los hechos de Violencia Familiar inicialmente lo CONMINÓ a abstenerse de volver a incurrir en ellos.

Sin embargo dichos actos violentos no cesaron y por el contrario fueron reiterativos, por lo que las partes en repetidas oportunidades pusieron en conocimiento la situación ante la Comisaría y como consecuencia de ello se resolvió continuar con la medida provisional adoptada.

Finalmente ante los hechos de agresión cometidos se promovió incidente de desacato; indicando que Antonio José Aramburo Arredondo había continuado con sus actos de agresión física y verbal, como consecuencia de ello el 30 de septiembre de 2016, se resolvió dicho incidente, sancionando a Antonio José Aramburo Arredondo, al pago de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes al encontrarlos responsables de los hechos denunciados.

Así las cosas es evidente que la Comisaría Primera de Familia dio cumplimiento al trámite establecido en la ley 575 de 2000 y el decreto 652 de 2001, quedando agotados los trámites establecidos y así mismo al querellado le fue respetado el debido proceso atendiendo que fue notificado en debida forma lo que le permitió ejercer su legítimo derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

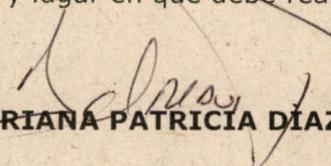
PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por la Comisaría Primera de Familia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notificar lo resuelto según lo dispuesto en el artículo 30 decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Devolverle a la Comisaría de Origen, el expediente una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO. Se previene al servidor público de primera instancia, bajo el entendido que solo a partir de esta providencia se encuentra en firme la decisión tomada, para que verifique la cancelación de la multa impuesta, previa notificación al denunciado, acerca del término, modo y lugar en que debe realizar el pago.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

Jueza



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notifica por
ESTADO No. 151 del